

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

ACCIONANTE: WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ
ACCIONADA: DORIS JOHANA QUINTERO
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00470-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy (3) de esta ciudad, de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **DORIS JOHANA QUINTERO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 7 de febrero de 2017.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Comisaría Octava de Familia – Kennedy (3) de esta ciudad, incurrió en un error de digitación en la decisión visible a folios 124 a 131, por lo tanto, se infiere que la decisión al consultar es de fecha 7 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 20 de enero de 2017, el señor **WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ**, solicitó medida de protección a su favor y en contra de **DORIS JOHANA QUINTERO**, por el maltrato físico y verbal propiciado por la referida señora en hechos ocurridos el 19 de enero de 2017.

1.2. En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy (3) de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud y otorgó medidas provisionales de protección a favor de **WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ**, y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. Así las cosas, en decisión de fecha 7 de febrero de 2017 la Comisaría Octava de Familia – Kennedy (3) de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ** y en contra de **DORIS JOHANA QUINTERO**, consistente en “(...) *ORDENAR a la señora DORIS JOHANA QUINTERO ABSTENERSE de causar agresiones de carácter físico, verbal, emocional acoso, amenaza, burla, degradación y/o humillación en contra del señor WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ. (...) ABSTENERSE de protagonizar escándalos o discusiones en la vivienda familiar y/o cualquier lugar donde se encuentre el señor WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ*”, asimismo, ordenó a las partes “(...) *la asistencia a ORIENTACION y ASESORIA TERAPEUTICA para la comunicación asertiva, control de impulsos agresivos, pautas de relación libre de violencia, elaborar el duelo de separación y solución pacífica de conflictos (...)*”.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 8 de septiembre de 2020, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy (3) de esta ciudad, admitió la solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada a favor de **WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ** y en contra de **DORIS JOHANA QUINTERO**, en el que se denunció que la referida señora incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra en hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2020.

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 7 de octubre de 2020, a la que asistió el señor **WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento.

Por su parte, la señora **DORIS JOHANA QUINTERO**, a pesar de estar debidamente notificada, no asistió a la audiencia.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy (3) de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por lo que impuso a la incidentada como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy (3) de esta ciudad, el 7 de octubre de 2020, respecto de **DORIS JOHANA QUINTERO**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, la incidentada se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy (3) de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud del señor **WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ**, quien manifestó que *“El día 5 de septiembre del 2020 en el hogar de la agresora mi ex compañera DORIS JOHANA QUINTERO, me agredió porque ella me está reclamando la cuota alimentaria de las niñas de cuando estábamos en la cuarentena, empezó a insultarme diciéndome que era un hijo de puta, un miserable, que cogiera esa plata y me la metiera culo arriba y ella me cogió el celular lo tiro a la calle y le paso un carro y me lo daño”, “(...) ayer 6 de Octubre de 2020 que hable con ella por teléfono y me dice que tengo que consignarle la plata de las dos así no tenga a las niñas, habíamos acordado que si yo tenía a las niñas pues no le daba la plata pues el que las tenía era yo y que si no lo hacía iba a la casa y me las quitaba con la Policía, yo no tengo ninguna prohibición con mis hijas, ni nada y ella se pone ahí grosera con sus palabras vulgares y todo eso, (...) que era una guaricha por andar en la Comisaria como una vieja chismosa. (...) que por lo menos cuando estemos en frente a las niñas no sea grosera conmigo y no me trate mal delante de ellas incluso a veces me ha pegado delante de ella”.*

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **DORIS JOHANA QUINTERO**, incumplió la medida de protección, tiene fundamento legal, factico y probatorio, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por ésta al no presentarse a la diligencia a pesar de estar debidamente notificada, por lo que se infiere la aceptación de los cargos formulados en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que señala *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.*

En esos términos, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que la señora **DORIS JOHANA QUINTERO**, incumplió la medida de protección impuesta el 7 de febrero de 2017, se encuentra ajustada a derecho.

5. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ** y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de **DORIS JOHANA QUINTERO**, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

6. De otra parte, teniendo en cuenta que quedó probado que dentro del conflicto que existe entre **WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ** y **DORIS JOHANA QUINTERO**, se están involucrando a las hijas en común, se deberá adoptar medidas de protección en favor de las niñas, toda vez que en casos como el presente, es deber del Estado prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio de los derechos de los NNA, adoptando medidas en interés superior de los mismos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.I.A., se entiende como *“(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)”*, siempre en observancia de la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás, como lo indica el artículo 9 del mismo estatuto al señalar que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18¹ y literal 9 del artículo 39² del C.I.A., que imponen directamente a los progenitores la obligación de proteger a sus hijos menores de edad de conductas que puedan atentar contra su seguridad física y psicológica.

6.1. En ese sentido, es pertinente recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-767 de 6 de noviembre de 2013, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la que se expuso:

“(...). En aquella ocasión, la Sala indicó además que, son criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor, entre otros: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, (iii) la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, y (vi) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

*Para el caso que ocupa a la Sala, resultan relevantes cuatro de los criterios jurídicos señalados, motivo por el cual se reiteran a continuación: (...). **3. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.** Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección (...).”*

7. Bajo los anteriores parámetros, a fin de garantizar el bienestar de las niñas **MARIANA** y **JULIETA RIVAS QUINTERO**, teniendo en cuenta que al ser involucradas en el conflicto y las controversias que existen entre sus progenitores, dicha situación constituye maltrato psicológico en contra de las niñas, toda vez que, puede afectar su desarrollo integral y emocional, razón por la cual, en interés superior de las referidas niñas y ante la necesidad de intervención por parte del Estado para proteger y salvaguardar sus derechos, se adoptará medida de protección en favor de **MARIANA** y **JULIETA RIVAS QUINTERO**, y en contra de los progenitores, conminándolos para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen especialmente en presencia de sus hijas, sea de manera directa o indirecta a través de WhatsApp, mensajes de texto, correo electrónico y redes sociales.

7.1. Asimismo, deberán iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico, al cual asistirán las partes en compañía de sus hijas, con el fin de fortalecer el vínculo parental, relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), adquirir herramientas de comunicación asertiva, y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación, el cual deberá realizarse a través de la EPS a la que se encuentren afiliados.

¹ “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

² “Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 7 de octubre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy (3) de esta ciudad, en la que se declaró que **DORIS JOHANA QUINTERO**, incumplió la medida de protección de fecha 7 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ADOPTAR medida de protección en favor **MARIANA** y **JULIETA RIVAS QUINTERO** y en contra de los señores **WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ** y **DORIS JOHANA QUINTERO**, conminándolos para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen especialmente en presencia de sus hijas, sea de manera directa o indirecta a través de WhatsApp, mensajes de texto, correo electrónico y redes sociales.

TERCERO: ORDENAR a los señores **WILMAR ALBERTO RIVAS RODRIGUEZ** y **DORIS JOHANA QUINTERO**, inicien un tratamiento reeducativo y terapéutico al cual asistirán en compañía de sus hijas **MARIANA** y **JULIETA RIVAS QUINTERO**, con el fin de fortalecer el vínculo parental, relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), adquirir herramientas de comunicación asertiva, y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación, el cual deberá realizarse a través de la EPS a la que se encuentren afiliados.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente en firme la presente providencia a la Oficina de origen. OFICIAR

QUINTO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150el a la hora de las 8:00 a.m.
15 DICIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5342e86ded8475370e1222246f89a2ef24397bd66746a54432a7e4a6e6b180

Documento generado en 14/12/2020 04:56:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>